

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Enero 17 de 2022.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado electrónico el día 15 de Diciembre de 2021, teniendo un plazo para ser subsanada hasta el día 14 de Enero de 2022 a las 5:00 p.m., allegando la parte actora escrito para tal fin en esa misma fecha a las 11:51 a.m.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 034

Cali, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00372-00

Del informe secretarial que antecede, al revisar el escrito subsanatorio presentado, se tiene que reúne los requisitos de ley, por lo cual se impone su admisión, conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

Por otro lado, se solicita como medida provisional la custodia de la menor edad Kimberly Cerón Castro a cargo del demandante señor Richard Cerón Arboleda, arguyendo que es con el fin de evitarle algún peligro físico y moral, por no estar en un ambiente acorde a sus necesidades, ofreciendo mayores garantías para el desarrollo integral de la menor.

A efectos de resolver la petición impetrada, es necesario en primer lugar tener en cuenta, que en este proceso lo que se discute es el derecho prevalente de la menor de edad, KIMBERLY CERÓN CASTRO, a tener una familia y no ser separada de ella.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-384 de 2018, indicó:

*"El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. **Tan así resulta lo anterior, que***

la jurisprudencia constitucional ha reconocido que "el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad". Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos".

De otro lado en sentencia T-115 de 2014, la Corte Constitucional, indicó:

*"Las situaciones que ameritan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar deben obedecer a razones excepcionalísimas, **generalmente derivadas de la carencia de exigencias básicas para asegurar el interés superior de aquellos y valoradas por la autoridad competente, sin dejar su determinación a merced de los padres implicados o al arbitrio de otros familiares.** La jurisprudencia constitucional, en Sentencias como la T- 887 de 2009.la T- 012 de 2012¹, ha identificado algunas hipótesis en relación con lo anotado: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia" (sub rayado fuera de texto).*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tiene el despacho que dentro del expediente obra a páginas 3-4 del archivo # 03 del expediente digital, Acta de conciliación No. 3237 del 10 de Julio de 2017, realizada entre las partes, en la Comisaría Tercera de Familia Los Guadales de esta ciudad, en donde fueron acordadas las visitas, la cuota alimentaria, al igual que fue conciliada la custodia y cuidado personal de la menor Kimberly, quedando la misma en cabeza de la señora Diana Alejandra Castro Torres, acuerdo que a la fecha se encuentra vigente, más aún si se tiene en cuenta que en diligencia del 16 de Febrero de 2021 llevada a cabo en la misma comisaría, las partes no llegaron a acuerdo alguno. Para alterar dicha conciliación como lo pretende la parte actora, no cuenta el despacho en este momento procesal con suficientes elementos de juicio que permitan modificar el mismo, es decir hasta este momento no existe prueba que nos acredite que la madre de la menor de edad, no garantice los derechos de la misma o presente un

¹ M.P. Jorge Iván Palacio

peligro o riesgo para la integridad física y moral de la misma, por tanto no se accederá a la custodia provisional solicitada. Será dentro del curso del proceso, cuando se haya integrado debidamente el contradictorio, el momento en que deben aportar las pruebas suficientes y necesarias para acreditar la situación de la menor de edad, respecto de sus padres, pruebas que se deberán evaluar al momento de tomar una decisión de fondo.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de Custodia, Cuidado Personal, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **Richard Cerón Arboleda** en calidad de padre de la menor de edad Kimberly Cerón Castro, en contra de la señora **Diana Alejandra Castro Torres** madre de la citada niña.

SEGUNDO.- CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6° Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, envíesele **por la parte actora**, la citación conforme lo establece el numeral 3° del Art. 291 del C.G.P., a la dirección física del demandado señalada en la demanda.

Dicha citación debe expresar claramente la clase de proceso, partes y radicación, término para establecer contacto con el Despacho, y los datos del juzgado (Dirección: Cra 10 con calle 12 esquina Palacio de Justicia Piso 8° Cali – Valle y Correo Electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además debe ser enviada a través de empresa postal autorizada y estar debidamente sellada y cotejada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Público este proveído.

CUARTO. - CÍTESE a los parientes de la menor de edad por vía paterna señores Aicardo Cerón Hoyos y María Lucy Arboleda; Por vía materna a los señores Jorge Castro y María Cecilia Torres, a fin de que ejerzan el derecho a intervenir en el proceso, ello de conformidad con el Art. 255 del C.C. ibídem Art. 61.

Se advierte que los familiares por vía paterna serán citados directamente **por el Despacho** a través de su correo electrónico, notificación que se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En cuanto a

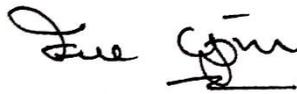
los familiares por vía materna deberán ser citados **por la parte actora**, conforme el Art. 292 del C.G.P.

QUINTO.- DÉSELE el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el

SEXTO.- DECRETAR la visita socio familiar a la residencia de ambos padres, para que fruto de ella se rinda el respectivo informe socio familiar al expediente, una vez se trabé la Litis y con antelación a la audiencia.

SÉPTIMO. - ABSTENERSE de decretar la medida provisional de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor Kimberly Cerón Castro, en favor del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
006 DEL 19/ENE/2022.